Esquel, de noviembre de 2010.-

------**VISTO:** ----------

------Las presentes actuaciones elevadas en consulta a este Tribunal; y ------

------**CONSIDERANDO:** ----------

------Que la Sra. Juez de Familia, por resolución de fecha 10 de septiembre de 2010 (fs. 96/99 y vta.), declaró la incapacidad absoluta de la Sra. A. C. con el alcance previsto en los arts. 140 sgtes. y cctes. del Código Civil.--------

---

------Que respecto a la elevación en consulta, compartimos lo expresado por nuestro Superior Tribunal de Justicia en cuanto a que la misma " ... *no reviste el carácter de recurso ni una apelación en interés de la ley, sino del establecimiento de un deber a cargo de la Alzada, de reexaminar oficiosamente la sentencia en el proceso de declaración de incapacidad para asegurar su legalidad, verificando la observancia de las formalidades esenciales de validez del proceso y la justicia de lo decidido."* (conf. elDial AS135E, Sentencia definitiva 25/10/2000, causa A 000027).---

------Que así ello, la finalidad de los arts. 256 y 641 in fine de la Ley XIII Nº5 (anterior Ley 2203, en adelante CPCC) es la de acordar las mayores garantías posibles al presunto insano, partiéndose de la base de que el estado de incapacidad es excepcional y que, como tal, su declaración exige el agotamiento de los resortes judiciales tendientes a evitar que pueda ser declarado demente quien no lo es, tiene por finalidad la revisión del procedimiento que condujo a la declaración de incapacidad por parte de esta Alzada.----------

------Que el objeto que sigue la ley no es solamente someter al demente a un régimen de protección de su salud, sino el de ampararlo de su propia inconsciencia y de la explotación de terceros. Está instituido en beneficio del presunto insano en lo personal (recuperación de la salud) y patrimonial (cuidado de sus intereses), de los terceros (seguridad jurídica en la celebración de actos), y de la comunidad.----------

------Que sin desconocer que la causa de la demencia radica en una enfermedad mental, opinamos que el plano jurídico no se contenta con la sola presencia de ella para decretar la procedencia de la interdicción, sino

que exige la concurrencia de un elemento finalista, como lo es la ineptitud para conducirse en sociedad. Se trata de no llevar las conclusiones de la ciencia médica a extremos jurídicamente inaceptables por abiertamente vulnerantes del principio general de la capacidad de las personas y la paralela excepcionalidad y carácter restrictivo que debe reconocerse a la situación inversa (art. 141 del Código Civil).----------

------Que sentado ello, se desprende de las actuaciones que en el dictamen de la Junta Médica de fs. 80 la cual, posteriormente a través de una medida para mejor proveer dictada por este Cuerpo, fuera aclarada (fs. 113), los expertos son coincidentes en cuanto al padecimiento de la Sra. A. C., quienes diagnostican que presenta un deterioro significativo de las funciones cognitivas generales, padeciendo de oligofrenia moderada a grave.----------

------Refieren además que la Sra. C. ha sufrido desde aproximadamente los 12 años un trauma craneoencefálico y que al momento de la entrevista se aprecia un deterioro generalizado de sus funciones psíquicas, su juicio se encuentra debilitado, que presenta trastornos en la atención y en su memoria, que se dispersa en el examen, que impresiona labilidad emocional, teniendo conductas compulsivas y/o automáticas, según refiere su esposo quien la acompaña. Agregan que no sabe leer ni escribir, que no reconoce el dinero y que sólo realiza tareas básicas en el hogar, que se encuentra medicada y que la afección que presenta requiere de la asistencia permanente de terceros.----------

------Que asimismo observamos del análisis total de la causa que la resolución en estudio ha evaluado correctamente los informes y las pericias médicas glosadas en autos, dictámenes que, en procesos de esta naturaleza, constituyen la prueba fundamental y esencial.----------

------Que se ha dado cumplimiento a las disposiciones de los arts. 632 y sgtes. del código de forma y atento lo explicitara el Sr. Asesor de Familia e Incapaces a fs. 110, se le ha brindado a la insana la protección jurídica necesaria durante el proceso, constatándose asimismo mediante el informe socio ambiental de fs. 27 y vta., sus condiciones de vida y su actual situación.----------

------Que observados que fueron los recaudos de ley a que aluden los mencionados artículos como asimismo el art. 140 y sgtes. del Código Civil,

corresponde ratificar la declaración de incapacidad dispuesta por el Juez de grado.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------**R E S U E L V E**----------

------1º) **CONFIRMAR** la resolución de fs. 96/99 y vta., –con la composición diagnóstica comprobada a través de la medida para mejor proveer– y en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la **INCAPACIDAD ABSOLUTA** de la Sra. A. C., D.N.I. Nº *****, nacida el 14 de julio de 19** en la localidad de Cholila, Provincia de Chubut, hija de la Sra. A. C. (f) y del Sr. M. P., por padecer oligofrenia moderada a grave, acompañada de síndrome convulsivo y epilepsia desde la infancia.----------

---

------2º) **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por licencia del Dr. Günther Enrique Flass y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17).----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL NRO.: CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2010.- CONSTE.-

Norma Marrero
Secretaria